



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00680-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Catalina Rodríguez Mora contra Banco de Bogotá S.A.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el extremo accionado, dado que el día 25 de enero del año en curso solicitó información acerca de números y saldos de productos bancarios, de ahorro, productos fiduciarios, así como seguros asociados a los mismos de su padre Hernán Darío Rodríguez Burbano (q.e.p.d), pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada le dé una respuesta clara y de fondo al mencionado derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Banco de Bogotá S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Catalina Rodríguez Mora al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 25 de enero de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a

ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado que el día 25 de enero de 2021 la accionante, al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, solicitó información acerca de números y saldos de productos bancarios, de ahorro, productos fiduciarios, así como seguros asociados a los mismos de su padre Hernán Darío Rodríguez Burbano (q.e.p.d)

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que el Banco de Bogotá S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Catalina Rodríguez Mora, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrado que se respondió de fondo lo solicitado en fecha 25 de enero del 2021.

En efecto, obsérvese que la parte actora cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que en fecha 25 de enero de 2021 radicó petición ante la encartada, la cual fue remitida dirección de

correo electrónico que obra en la página web de la entidad, por lo cual no es dable desconocer la misiva.

Por su parte, Banco de Bogotá S.A. a pesar de haber sido notificado en debida forma de la presente acción constitucional, guardó silencio. Motivo por sí solo suficiente para que este despacho en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presuma la veracidad de los hechos manifestados por la señora Rodríguez Mora en el escrito inicial y acceda a proteger su derecho fundamental de petición, como quiera que no obra prueba alguna que dé cuenta de la efectiva contestación a la petición presentada.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 25 de enero del año en curso, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y notifique a la interesada en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó la señora Catalina Rodríguez Mora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al Banco de Bogotá S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el 25 de enero de 2021 a través de la cual solicitó le informaran acerca de números y saldos de productos bancarios, de ahorro, productos fiduciarios, así como seguros asociados a los mismos de su padre

Hernán Darío Rodríguez Burbano (q.e.p.d). En caso de que la información goce de reserva se deberá dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. La accionada debe acreditar la notificación de la misma a la peticionaria.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca930a487316a8310d3f6522e0f7e8d5434d2343af4cf3e08217f08300d1361f

Documento generado en 03/08/2021 09:39:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>